

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 247/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio SAJAC/890/2022 y anexo de Juan Isidoro Luna Hernández, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.	3084
Constancia de Mauricio Guerrero Martín, Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual manifiesta que la versión digital del periódico oficial de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, coincide con el presentado como anexo de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.	Sin registro

Documentales recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante los cuales pretende desahogar el requerimiento formulado en proveído de ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que remitiera un ejemplar en original o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en que se realizó la publicación del Decreto número 021 emitido por el Congreso de la entidad.

Al respecto, no ha lugar a tener por presentado al promovente, con la personalidad que ostenta, ya que de la revisión de autos se desprende que no tiene reconocida personalidad en el presente medio de control constitucional, asimismo al ocurso de cuenta no acompaña copia certificada de la documentación con la que acredite contar con la representación legal del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, no obstante, cabe precisar que el anexo que remite corresponde a la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se realizó la publicación del Decreto 021 emitido por el Congreso de la entidad, el cual se requirió en el proveído de referencia, motivo por el cual se tiene por presentado, sin que por ello se le reconozca personalidad al oferente.

En ese sentido, visto el estado procesal del expediente, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.
SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa **"salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito"**, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 247/2020

mediante el Decreto Núm. 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto; las **cuales surtirán sus efectos a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León, plazo en el cual el Congreso de ese Estado deberá subsanar los vicios constitucionales advertidos**, en la inteligencia de que, mientras el Congreso del Estado legisla nuevamente, al aplicar el artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), impugnado, **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) deberá reconocer el carácter de beneficiarios a los esposos, esposas, concubinos o concubinas de las y los servidores públicos jubilados o pensionados, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres y sin distinción entre matrimonios o concubinatos entre personas del mismo o diferente sexo**, y de que todas las normas del ordenamiento legal impugnado que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

[Lo destacado es de origen].

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo **“SEXTO. Efectos”**, determinó un plazo y los lineamientos para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“[...] Al respecto, se precisa que la invalidez total decretada respecto a tales incisos surtirá efectos **a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se notifiquen los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.** Plazo dentro del cual **el Congreso local deberá legislar para subsanar los vicios constitucionales** ya referidos.

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, la **invalidez** decretada -directa o por extensión- aludida en este apartado de la ejecutoria surtirá todos sus efectos a partir de los **noventa días naturales siguientes al día en que se notifiquen los puntos resolutiveos** de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.”

[Lo destacado es propio].

De lo anterior es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, declaró la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa "salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito", de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto.

Como quedo precisado en párrafos precedentes, en el propio fallo se determinó que la declaración de invalidez decretada surtió sus efectos a los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual tuvo lugar el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, como se evidencia de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las diversas disposiciones

¹ Constancia de notificación que obra en la foja trescientos ochenta y uno (381) del cuaderno principal del expediente.

que fueron declaradas inválidas dejaron de ser aplicables.

Al respecto, se vinculó al Congreso de dicha entidad federativa para que, en el indicado plazo el Congreso de ese Estado subsanará los vicios constitucionales advertidos.

De tal manera, mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, remitiendo copia certificada parcial de los antecedentes legislativos del Decreto número 530/LXXV aprobado por el Pleno del Congreso de la entidad por el que pretendían reformar las disposiciones que fueron declaradas inválidas y se requirió al Poder Ejecutivo de la entidad para que en su caso remitiera un Periódico Oficial en el que se hubiera publicado el referido decreto.

Posteriormente, en proveído de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, informando que el proceso legislativo de expedición del decreto 530/LXXV, no había concluido, toda vez que dicho Poder lo devolvió con observaciones al Congreso de la entidad y, al efecto, exhibió copia certificada del escrito mediante el cual se hizo la indicada devolución con la exposición de las observaciones, por lo que se requirió al referido Congreso para que informara el estado en que se encontraba el trámite respectivo de las observaciones formuladas.

A partir de lo anterior, en proveído de ocho de febrero del año en curso, el Poder Legislativo de la entidad, expuso que la Comisión a la cual se turnaron las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado, después de haber sido examinadas y superadas, fueron aprobadas por el Pleno del Congreso y se emitió el Decreto número 021, de tal manera que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se remitió dicho Decreto al Poder Ejecutivo de la entidad, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se requirió a dicho ente, con la finalidad de que remitiera un ejemplar en que se realizó la publicación del referido Decreto emitido por el Congreso del Estado.

Ahora bien, en el presente auto se tiene por exhibido el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se encuentra publicado el Decreto número 021, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se **reforman** las diversas disposiciones que fueron declaradas inválidas, de tal manera, que es procedente pronunciarse respecto al cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto, a saber que el capítulo de efectos, se ordenó lo siguiente:

“(…) esta Corte considera que lo más adecuado en el presente caso es **invalidar en su totalidad los incisos a) y b) impugnados**, a efecto de que el Congreso local **vuelva a redactar los supuestos normativos ahí previstos, pero subsanando los vicios de inconstitucionalidad detectados**, a saber:

- I. Que los requisitos para ser beneficiarios o “pensionistas” deben ser establecidos en igualdad de condiciones para las personas, sin importar si el servidor público, jubilado o pensionado es hombre o mujer; y
- II. Debe emplearse un lenguaje incluyente a fin de dejar en claro que la alusión a matrimonio o concubinato, para efectos de la determinación de la pareja beneficiaria o pensionista, involucran tanto a personas del mismo como de diferente sexo.”

De lo anterior, se desprende que se ordenó reformar los artículos 3, fracción IV, incisos a), b) y c), así como el 106, fracción I, y transitorio décimo quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 247/2020

de Nuevo León, reconociendo el carácter de beneficiarios a los esposos, esposas, concubinos o concubinas de las y los servidores públicos jubilados o pensionados, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres y sin distinción entre matrimonios o concubinatos entre personas del mismo o diferente sexo, quedando redactado de la siguiente manera:

“DECRETO NÚMERO 021

Artículo 3.- ...

I a III. ...

IV. Beneficiarios:

a. La o el cónyuge o a falta de la o el mismo, la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última persona, que depende del servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada. Si el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada tiene varias concubinas o concubinos según el caso, ninguno de ellos o de ellas tendrá el carácter de beneficiario o beneficiaria;

b. Derogado.

c. Los hijos del servidor público o servidora pública, jubilado o jubilada, o pensionado o pensionada, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos;

d a g. ...

V a XXXVIII. ...

ARTÍCULO 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente.

I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II a VI. ...”.

Como bien, ya se había mencionado, el Decreto de referencia se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el **veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno**. En razón de lo anterior, se concluye que el **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, ha dado cumplimiento cabal al fallo constitucional dictado en este asunto.

Cabe mencionar, que la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los votos particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulados en relación con dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, Tomo CLVIII, número 159III, correspondiente al quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, tomando en consideración que la sentencia y votos de referencia, aún no han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **se reserva de proveer lo relativo al archivo de este expediente.**

² Constancias de notificación que obran en fojas quinientos noventa (590), así como quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve (596 a 599) del cuaderno principal del expediente.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁴, artículos 1⁵ y 9⁶, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 247/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV/SRB

³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

